



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO24630/2019/TO1/68/2/CFC14

**REGISTRO N° 9/25.4**

///nos Aires, 10 de febrero de 2024.

### **AUTOS Y VISTOS:**

Integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por los doctores Mariano Hernán Borinsky -como Presidente- Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca de la admisibilidad del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FRO 24630/2019/TO1/68/2/CFC14** caratulada "**ROMERO, Javier Alejandro s/recurso de casación**".

### **Y CONSIDERANDO:**

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

**I.** El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Rosario Nro. 1, provincia de Santa Fe, el 19 de noviembre de 2024 resolvió: "*1) No hacer lugar a la solicitud de incorporación de Javier Romero Alejandro al régimen de libertad condicional.*".

**II.** Contra esa decisión la Defensora Pública Oficial, Dra. Julieta Esposito, interpuso el recurso de casación en estudio en favor de Javier Alejandro Romero -en atención a la presentación *in pauperis* formulada por el nombrado-, el que fue concedido por el a quo el 11 de diciembre de 2024.

La recurrente consideró que el Tribunal Oral efectuó una errónea aplicación del art. 13 del Código Penal y una interpretación arbitraria en torno a la procedencia para acceder a la libertad condicional, en violación al principio de legalidad,

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

1



#39569525#443166474#20250210123809831

al control judicial en la ejecución de la pena y la libertad ambulatoria (art. 456 inc. 1ro. del CPPN.).

En ese sentido, afirmó en primer lugar que Romero cumplió en detención el lapso previsto por el legislador (art. 13 del Código Penal).

De seguido, se refirió al cumplimiento de los reglamentos carcelarios con miras a determinar un pronóstico favorable de reinserción social.

Sobre el punto, con cita de jurisprudencia de esta Cámara Federal de Casación Penal, señaló que *"La observancia regular de los reglamentos carcelarios exige una evaluación del comportamiento global del causante a lo largo del período de su encierro."* -el destacado obra en el recurso-.

Continuó con el análisis de la fundamentación otorgada por el juez de ejecución a fin de arribar al temperamento adoptado, en sintonía con la postura adoptada por el representante del Ministerio Público Fiscal, quien concluyó en el rechazo de la incorporación del interno al régimen de libertad condicional por no encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el art. 13 del C.P. y por considerar *"que se hace necesario que el mismo logre transitar diferentes fases de la progresividad a fin de que logre la capitalización de las herramientas planteadas en el tratamiento penitenciario"*.

En tal sentido, indicó la defensa que la imposibilidad de transitar las diferentes fases de la progresividad de la pena es atribuible a la intervención en el seguimiento penitenciario del SPF; circunstancia que motivó su presentación.

---

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39569525#443166474#20250210123809831



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO24630/2019/TO1/68/2/CFC14

Señaló que cada vez que el señor Romero reúne alguna de las condiciones para progresar en el régimen penitenciario se imposibilita dicha circunstancia en función de valoraciones arbitrarias del Consejo Correccional.

Destacó, a modo de ejemplo, las conclusiones de los dos últimos informes remitidos por el Consejo Correccional en los que se sostuvo: "1. ACTA 72/24 CONSEJO CORRECCIONAL DE LA UNIDAD RESIDENCIAL VI DEL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES 14/08/24: "...se expiden POR UNANIMIDAD de manera NEGATIVA, en cuanto a la INCOPORACION AL PERIODO DE LIBERTAD CONDICIONAL respecto del interno ROMERO JAVIER ALEJANDRO (...) ya que se hallaría comprendido dentro de los alcances del art. 14 inc. 10) del Código Penal reformado por el art. 38 de la ley 27.375 (...). Por lo tanto, el interno se hallaría impedido de usufructuar el instituto de libertad Condicional".

Tildó de arbitrario dicho informe, puesto que en el caso de Romero el TOF n° 1 declaró la inconstitucionalidad del art. 56 ley 24660 - resolución nro. 156 E-, circunstancia que había sido oportunamente notificada al Consejo.

Similar cuestionamiento realizó sobre el "2. ACTA 106/24 CONSEJO CORRECCIONAL DE LA UNIDAD RESIDENCIAL VI DEL COMPLEJO PENITENCIARIO FEDERAL DE LA CIUDAD AUTONOMA I)E BUENOS AIRES de fecha 04/10/2024" en la que se resolvió "... POR UNANIMIDAD de manera NEGATIVA, en cuanto a la INCORPORACION AL PERIODO DE LIBERTAD CONDICIONAL respecto del interno

---

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



ROMERO, Javier Alejandro (...) El interno se hallaría comprendido dentro de los alcances del Art. 21 de la ley 27.375; el cual tiene establecido que: "El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal (...)", exigencia legal que el interno, al ser procesado incorporado al R.E.A.V.P. no cumple, careciendo así de Pronóstico de Reinserción Social ante lo cual es imposible abstraerse en el ejercicio de las competencias profesionales este Consejo Correccional. la incertidumbre de la firmeza de sentencia impide determinar el cumplimiento de la condición temporal que exige el art. 13 del Código Penal de la Nación. Por lo tanto, el interno se hallaría impedido de usufructuar el instituto de libertad Condicional, sin perjuicio de lo que S.S. resuelva, dado que los informes solicitados no resultan vinculantes a los fines de la resolución".

Consideró al respecto que el argumento expuesto resulta absurdo y violatorio de los derechos que le asisten a su defendido. Expresó que la circunstancia de que la sentencia se encuentre recurrida no puede conllevar a la conclusión de que Romero no cumple con los requisitos porque se encuentra en calidad de procesado; temperamento que tildó de extorsivo ya que, de tal forma, al recurrir una sentencia condenatoria se priva al justiciable de avanzar en el tratamiento penitenciario, que se encuentra en cumplimiento, y de acceder al instituto del art. 13 del CP.

---

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39569525#443166474#20250210123809831



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO24630/2019/TO1/68/2/CFC14

Se agravió en que el Tribunal haya fundado su decisión jurisdiccional en los mencionados informes, lo que deviene en una sentencia carente de fundamentación y arbitraria que no puede ser considerada una derivación razonada del derecho vigente.

En otro orden, dijo que Romero se encuentra en fase de CONFIANZA del Periodo de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario y en septiembre de 2024 fue calificado con Conducta 10 (ejemplar) y concepto 6 (bueno). Resaltó que los informes por área son positivos, también el informe socio-ambiental realizado en su domicilio.

Finalmente, con cita doctrinaria sostuvo que el requisito del cumplimiento regular de los reglamentos carcelarios debe entenderse en función de la valoración de la conducta, ya que solo de esa manera se puede asegurar que dicha apreciación tendrá carácter netamente objetivo, en el sentido de que parte del comportamiento exterior del penado.

Postuló que, en ese marco, mediante una evaluación del comportamiento global de su defendido a lo largo del período de su encierro, toda vez que éste alcanzó en la actualidad el máximo de conducta esperable, debe entenderse que ha cumplido con aquellas normas de carácter obligatorio contenidas en la reglamentación del instituto cuya concesión reclama.

En virtud de lo expuesto, solicitó a esta Cámara que case la resolución impugnada y conceda

---

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



libertad condicional a Javier Alejandro Romero. En su defecto, que declare la nulidad de la sentencia recurrida por falta de fundamentación.

Efectuó reserva del caso federal.

**III.** En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto, he sostenido de manera constante que a esta Cámara Federal de Casación Penal compete la intervención en cuestiones como la aquí planteada, en la que la resolución recurrida resulta susceptible de ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior (art. 457 del C.P.P.N.). Y ello así, por cuanto no sólo es el órgano judicial "intermedio" a quien ha sido confiada la reparación de los perjuicios irrogados a las partes en instancias anteriores sin necesidad de recurrir ante la Corte Suprema, sino también porque su intervención -atento a su especificidad- asegura que el objeto eventualmente a revisar por el Máximo Tribunal sea "un producto más elaborado" (cf. Fallos 318:514, in re "Girolodi, Horacio D. y otro s/recurso de casación"; 325:1549; entre otros).

**IV.** Aun cuando pudieran resultar razonables algunas de las circunstancias que fueran consideradas por el tribunal "a quo", en orden a concluir que existen fundamentos que sostendrían la decisión recurrida, la ley establece que a casos como este debe dársele el trámite que las normas procesales disponen, en el que las partes tienen la posibilidad de intervenir y discutir sobre esas circunstancias en condiciones de igualdad, oralidad, contradicción e inmediatez (en igual sentido ver





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO24630/2019/TO1/68/2/CFC14

C.S.J.N., "Gutiérrez Velazco", del 2/05/2022; con remisión a "Greppi, Néstor Omar", Fallos: 343:897; entre otros).

Ello, de conformidad con lo expresado, en lo pertinente y aplicable, al pronunciarme en la causa N° 466/2013 "Corso, Liliana Beatriz y otros s/recurso de casación" (Reg. N° 805/13, rta. El 27/5/2013); entre muchas otras, con cita de la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los precedentes "Girolodi" (Fallos: 318:514) y "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

Ahora bien, conocido el sentido del voto de mis colegas en cuanto propician declarar inadmisibile la vía intentada y sellada como se encuentra la suerte del recurso de casación interpuesto, habré de dejar a salvo mi opinión en cuanto a que corresponde fijar audiencia oral y pública para que las partes se expresen ampliamente en los términos de los arts. 465 bis y 468 del C.P.P.N. Sin costas ante esta instancia, por haberse efectuado un razonable ejercicio del derecho al recurso (art. 8.2h CADH arts. 530 y 531 *in fine* del CPPN).

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

De manera liminar, cabe recordar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso en examen que efectuara el tribunal *a quo* es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo corresponde a esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal (tribunal *ad quem*) y



puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala IV, causas Nros. 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", Reg. Nro. 641/14, rta. el 23/04/2014; CFP 1738/2000/TO1/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", Reg. Nro. 1312/14, rta. el 27/06/2014; FLP 24271/2016/CFC1, "Rodríguez, Omar Claudio y otra s/ recurso de casación", Reg. Nro. 951/19.4, rta. el 16/05/19; FLP 14695/2016/CFC1, "NN Gate Gourmet s/ recurso de casación", Reg. Nro. 1792/21, rta. el 20/10/21; FGR 14985/2017/TO1/21/1/CFC7, "Sánchez, Sergio Baldomero s/recurso de casación", Reg. Nro. 180/22, rta. el 08/03/22; FCB 93000136/2009/TO1/39/4/CFC122, "Acosta, Jorge Exequiel s/recurso de casación", Reg. Nro. 618/2023, rta. el 15/05/23; FSM 115/2017/TO1/2/3/CFC2, "Parafita, Gonzalo Martín Jesús s/recurso de casación", Reg. Nro. 709/23, rta. 02/06/23 y CFP 3424/2015/TO1/14/CFC10, "Bellota, César Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1550/23, rta. 31/10/23; entre muchas otras).

Sentado ello, en lo que concierne a la presente incidencia, corresponde destacar que la defensa pública oficial de Javier Alejandro Romero solicitó que se otorgara a su asistido la libertad condicional; ello, con sustento en que cumpliría con todos los requisitos legales para acceder a tal régimen.

---

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39569525#443166474#20250210123809831





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO24630/2019/TO1/68/2/CFC14

Conferida vista al representante del Ministerio Público Fiscal ante la instancia previa, Dr. Tomás Eugenio Malaponte, éste se opuso a la concesión de la libertad condicional en favor del inculpa.

El acusador público ante el a quo comenzó recordando que *"...Javier Alejandro Romero fue condenado mediante Fallo N° 45/2022 de fecha 2 de agosto de 2022 a las penas de seis (6) años de prisión (...) como coautor (cfr. art. 45 de C.P) penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en las modalidades de transporte, almacenamiento, distribución y comercialización, agravado por la intervención organizada de tres o más personas (conf. arts. 5to. inc. c) y 11° inc. c) de la ley 23.737)"*.

Seguidamente, el señor fiscal precisó que con fecha 29/08/2023, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario resolvió: *"DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 56 bis, inc. 10) de la ley 24.660 y 14, inciso 10) del Código Penal, ambos textos según redacción de la ley n° 27.375, en favor de Javier Alejandro Romero"*.

Asimismo, advirtió que la pena impuesta al nombrado vence el 10/03/2026, por lo que -en principio- Romero cumpliría el requisito temporal establecido en el art. 13 del Código Penal para acceder a la libertad condicional.

Sin embargo, el acusador público ante la instancia previa consideró que la solicitud de libertad condicional resulta improcedente en base a tres argumentos.



En primer lugar, destacó que "...conforme surge del informe remitido por el Penal que lo aloja, Javier Alejandro Romero se encuentra procesado en el marco de la causa CFP n° 3764/2022 para el Tribunal Oral Federal N° 4". Explicó que "...esta parte requirió informe al RNR (...) del cual surge que su procesamiento fue con prisión preventiva. Asimismo, se requirió informe de manera telefónica, informando autoridades del mentado Tribunal que, al día de la fecha, la causa se encuentra en trámite y que efectivamente ROMERO se encuentra detenido en forma preventiva en el marco de la causa de mención".

Desde allí, el señor fiscal afirmó que "[E]ste Ministerio Público no desconoce que el hecho por el cuál fue detenido se halla en un estadio intermedio del proceso, no existiendo condena firme en contra de Romero. No obstante, la realidad es que su detención preventiva le impediría cumplir las reglas previstas en el artículo 13 del Código Penal".

En otro orden, postuló que según se desprende del informe del Consejo Correccional, "...Romero se encuentra transitando la fase de CONFIANZA del Periodo de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario desde el 12/09/2024 (...), situación que derivó en la imposibilidad de conocer la existencia de pautas o comportamientos que indiquen un proceso de resocialización de su parte, en tanto no hubo, por ahora, posibilidades de conocer si el interno está en condiciones de autogobernarse, aspecto fundamental a valorar al momento de otorgar una libertad condicional".

---

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39569525#443166474#20250210123809831



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO24630/2019/TO1/68/2/CFC14

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal ante el a quo recordó que Romero *"...ha sido reiteradamente sancionado por la autoridad administrativa, incluso, en la causa antes mencionada (CFP n° 3764/2022) se encuentra procesado por la presunta comisión del delito de comercio de estupefacientes, agravado por haberse cometido en el interior de un lugar de detención, hecho que habría sido cometido mientras se encontraba detenido para los presentes autos"*.

En estas condiciones, el señor fiscal concluyó que *"[D]e lo expuesto se desprende con claridad que resultaría prematuro conceder al condenado Romero su acceso al régimen en cuestión, resultando ello no sólo del pronóstico de reinserción absolutamente desfavorable, sino también de la imposibilidad fáctica de su concreción atento a que se encuentra detenido, también, a disposición de otras autoridades"* (cfr. dictamen fiscal N°991/2024 de fecha 10 de octubre de 2024 en autos principales según LEX 100).

A fin de cumplir con el contradictorio, el a quo confirió traslado del dictamen del Ministerio Público Fiscal a la defensa de Romero, quien -con fecha 17 de octubre de 2024- solicitó se resuelva favorablemente y, en consecuencia, se disponga la libertad condicional de su asistido.

Finalmente, el 19 de noviembre de 2024, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de Rosario resolvió no hacer lugar a la solicitud de incorporación de Javier Alejandro Romero al régimen de libertad condicional.

---

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



Contra dicha decisión la asistencia técnica del imputado interpuso el recurso de casación que, tras ser concedido en la anterior instancia el 11 de diciembre de 2024, se encuentra a estudio ante esta Alzada.

Sentado ello, cabe decir que en cuanto concierne al examen del pronunciamiento recurrido, si bien las resoluciones que involucran la libertad, en principio, resultan equiparables a sentencia definitiva, ya que pueden ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior al afectar un derecho que exige tutela judicial inmediata (Fallos: 310:1835; 310:2245; 311:358; 314:791; 316:1934, 328:1108, 329:679, entre otros), para posibilitar el ejercicio de la jurisdicción revisora de esta Alzada debe encontrarse debidamente fundada una cuestión federal.

En el *sub judice*, la defensa de Romero no ha logrado demostrar la existencia de un agravio federal debidamente fundado, toda vez que se ha limitado a invocar defectos de fundamentación en la resolución impugnada, a partir de una discrepancia sobre la interpretación de las circunstancias concretas del caso que el *a quo* consideró relevantes para no hacer lugar al pedido de libertad condicional del encartado.

Para así decidir, el tribunal *a quo* resaltó "...lo dictaminado por la Junta del Consejo Correcional en el informe obrante a fs. 399/401, en tanto allí concluyen que "...tras analizar y evaluar los antecedentes personales de quien nos ocupa y, teniendo

---

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39569525#443166474#20250210123809831



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO24630/2019/TO1/68/2/CFC14

*en cuenta los informes incorporados a las presentes actuaciones, se expiden POR UNANIMIDAD de manera NEGATIVA, en cuanto a la INCORPORACION AL PERIODO DE LIBERTAD CONDICIONAL respecto del interno ROMERO, Javier Alejandro...'*".

En tal inteligencia, el juez de ejecución entendió que *"...no se vislumbra una favorable reincorporación social, de conformidad a lo establecido en el art. 13 del Código Penal como requisito de admisibilidad a la incorporación al instituto regulado en dicho artículo"*.

Finalmente, el magistrado a quo postuló que *"[C]oincidió con la postura adoptada por el representante del Ministerio Público Fiscal en cuanto a rechazar la incorporación del interno al régimen de libertad condicional por no encontrarse cumplidos los requisitos exigidos por el art. 13 del C.P. y en cuanto a que considero que se hace necesario que el mismo logre transitar diferentes fases de la progresividad a fin de que logre la capitalización de las herramientas planteadas en el tratamiento penitenciario"* (conf. resolución recurrida de fecha 19 de noviembre de 2024 en autos principales según LEX 100).

En razón de las consideraciones precedentes, habré de concluir que las discrepancias valorativas expuestas por el impugnante, más allá de demostrar la existencia de una fundamentación que no se comparte, no configuran un agravio fundado en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 306:362 y 314:451, entre muchos otros), en los graves defectos



del pronunciamiento (Fallos: 314:791; 321:1328; 322:1605), o en alguna cuestión federal (Fallos: 328:1108).

Por ello, corresponde DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial que asiste a Javier Alejandro Romero, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.), y TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias del caso, por compartir en lo sustancial, adhiero a los motivos y a la solución propuestos por el colega que me antecede en la votación, doctor Mariano Hernán Borinsky.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa pública oficial que asiste a Javier Alejandro Romero, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva de caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Gustavo M. Hornos.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de**

---

Fecha de firma: 10/02/2025

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#39569525#443166474#20250210123809831



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FRO24630/2019/TO1/68/2/CFC14

**Cámara.**

---

*Fecha de firma: 10/02/2025*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA*

15



#39569525#443166474#20250210123809831